

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de primera enseñanza.

En cumplimiento, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Reales órdenes de 30 de Noviembre del mismo año y 31 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos señalados en la última de las citadas disposiciones, las siguientes adjudicaciones de destino.

Turno primero del artículo 75 del Estatuto.

Maestros pertenecientes al primer escalafón.

D. José Gonzalez Fidalgo, sirvió en Saa, Pontevedra, con censo de 836 habitantes, se le adjudica Barancelles, Pontevedra, con 852; D. Práxedes Díaz Enriquez, en Muro de Agua, Logroño, con 447, Valplinas, Zaragoza, con 501; don Teodoro Primo Lopez, en Morga, Vizcaya, Urduliz, Vizcaya, con 921; D. José Tobío Mayo, en Conceiro, Coruña, con 1.154, Sabardes-Ontes, Coruña, con 1.628; don Antonio Morán Barrañco, en Alcobá, Ciudad Real, con 544, Noja, Oviedo, con 807; D. José Casamajo Palau, en Preixana, Lérida, con 835, Preixana, Lérida; D. Felipe Fernandez Aguilar, en Caicin, Granada, con 576, Tozar Moclin, Granada, con 815; D. Victoriano Vazquez Gonzalez, en la Vega, Orense, con 638, Barbadas, Orense, con 852; D. Eladio Ferreiro Otero, en Nieves, Pontevedra, con 832, Boreiros - Gondomar, Pontevedra, con 607; D. Antonio Martín Lastra, en Serradilla, Salamanca, con 571, Benimantell, Alicante, con 979; D. Hipólito La Casa Cuesta, en San Ciprián de Ermisende, Zamora, con 275, Alarcón, Cuenca, con 877; D. José Sanchez Candial, en

Pazacuellos, Zaragoza, con 894, Luceni, Zaragoza, con 907; don Teodoro Carrillo Carrasco, en Aldeaseca, Avila, con 519, Villamanta, Madrid, con 764; D. Rafael Simó Alós, en Palma-Gandía, Valencia, con 985, Alcoreón, Madrid, con 813; D. Norberto Hervás Pujol, en Campos de Arenoso, Castellón, con 735, Miramar, Valencia, con 897; D. Simón García Sande, en Moraña, Coruña, con 543, Peña Negreira, Coruña, con 69.

Maestras pertenecientes al primer escalafón.

Doña Aurelia P. Herrero, sirvió en Celadilla, Burgos, con 271 habitantes, se le adjudica Mazuecos, Guadalajara, con 925; doña Dorothea Díez Marin, San Vicente, Pontevedra, 839, San Salvador-Poyo, Pontevedra, 826; doña Dolores Boada Cortes, Ger, Gerona, 570, Grespiá, Gerona, 610; doña Teófila Oquiniena Irigoyen, Cirenqui, Navarra, 1.202, Segura, Guipúzcoa, 1354; doña Pastora Villarroya Martínez, en Lebrija, Sevilla, 12.068, Cienpuzuelos, Madrid, habitantes 5.408; doña Mariana Martín Velasco, en Guadalix, Madrid, 1.275, Valdilecha, Madrid, 1.800; doña Vicenta Navarro Giner, en Tetuán, Marruecos, Bonrepos, Valencia, 718; doña Isabel Nogués Ortiz, en Cella, Teruel, 3.197, Angués, Huesca, 1.104; doña María T. Vicente Romero, en Sancti-Spiritus, Salamanca, 1.544, Castellanos-Moriscos, Salamanca, 539; doña María N. Teresa Lopez de Jorge, Boniches, Cuenca, 586, San Fernando Henares, Madrid, 896; doña Carmen Lopez Galo, en Capea-Coruña, 1.136, Carral núm. 1, Coruña, 1.402; doña María D. Pedreira Fernandez, Somozas, Coruña, 1.637, Sarandones-Abegondo Coruña, 1.234; doña Carmen Such Sanchez, Campos Arenos, Castellón, 733, Montaverner, Valencia, 990; doña María Concepción Luances Peón, Millareda Forcarey, Pontevedra, 1.237, Pardosa-Forcarey, Pontevedra, 691; doña Adoración Miguel Sanchez, Collados, Teruel, 1.186, Tendilla Guadalajara, 1.069; doña Esperanza Rivero Ortega, Porto, Zamora, 956, Sardón de

Duero, Valladolid, 614; doña Carmen Alvarez Pelaez, Valdescome-la, Zamora, 753, Pozuelo del Rey, Madrid, 613; doña Leonisa Arévalo Alvarez, Puerto de San Vicente, Toledo, 714, Cantimpalos, Segovia, 780; doña Maria del Lidón Gil Montaner, Montalgrao, Castellón, 630, Val de Alba-Villafamés, Castellón, 534; doña Maria Josefa Pérez Jimeno, Miedes, Zaragoza, 1.179, Nuez de Ebro (Zaragoza), 550; doña Encarnación Bosor Romero, Cerceda, Oviedo, 540, Azlor, Huesca, 576; doña Otilia Fernandez Alvarez, Aldea de Puebla, Murcia, 567, Pola de Gordón, León, 919.

Maestros pertenecientes al segundo escalafón (derechos limitados).

D. Hilario Montiel Serrano, sirvió en Palentinos, Palencia, se le adjudica Santillana de Campos, Valencia, con 666 habitantes, Estatuto 1918; don Isidro Velasco Rodriguez, en Villota del Duque, Palencia, se le adjudica Villalcázar de Sirga, Palencia, con 672, Estatuto de 1918; D. Eduardo Fernandez Rubio, Santa Eulalia de Oscos, Oviedo, Quintana Fruseros, León, 242; D. José Pedro Vizcaino Garcia, Fontanosas, Ciudad Real, Viñuela, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, 367; D. Joaquin Sualves Ciprés, en Barreto, Huelva, Albuera de la Liena, Huesca, 393; D. Juan Gonzalez Martinez, en Bahabón Esgueva, Burgos, Villase-mir, Valladolid, 329; D. Nabor Ribera Castiñeira, en Santiagosa, Mezquita, Orense, Astariz, Orense, 456; D. Daniel Ruido Gonzalez, San Munio de Vega, Orense, Lama, Gincio, Orense, 423; D. Joaquin Carmona Ruiz, en Isla de Canela, Huelva, Carrasco, Torpincón, Granada, 307; D. José Coido Rodriguez, Noceda, Lugo, Bazar, Lugo, 208; D. Alvaro Benitez, San Nicolás, Arguimes, Canarias, La Rinconada, Santa Cruz de Naya, Cuenca, 279; D. Austrejisilo B. V. Vega, Marinontelos, Orense, Antilles, Peroja, Orense, 397; D. Manuel Alvarez Vega, en Salime, Oviedo, Camplongo Rodierno, León, 402; D. Elicio Morán Her-

ga, Letedo, Zamora, Santa Colomba de las Caravias, Zamora, 402; D. José Maria Ferreres Michavila, Toga de Castellón, San Rafael Traiguera, Castellón, 499; D. Ricardo Fernandez Murcia, en Azcárate, Navarra, Ordués, Huesca, 305; D. Ciriaco Alonso Gonzalez, en Lomorra, Coruña, Horeajo de la Sierra, Madrid, 460.
(Concluirá).

Comisión Provincial de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señaló el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad durante el año económico de 1924-25, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 22 del próximo mes de Marzo con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año económico de 1924-1925, cuya subasta se ha de verificar con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Artículos que son objeto de subasta.

1.200 kilogramos de tocino salado, á 4,70 pesetas kilogramo.
1.800 kilogramos grasa, á 4,64 pesetas kilogramo.
300 quintales métricos de patatas, á 21 pesetas quintal métrico.
800 kilogramos de aceite, á 2 pesetas el kilogramo.
2.400 kilogramos de arroz, á 0,69 pesetas kilogramo.
2.400 kilogramos de fideos y pasta, á 1,10 pesetas kilogramo.
200 kilogramos de pimentón, á 2,55 pesetas kilogramo.

1.500 kilogramos de sal á 0,13 pesetas kilogramo.

100 kilogramos de bacalado Islandia, á 1,65 pesetas kilogramo.

400 kilogramos de café tostado caracolillo, á 6,90 pesetas kilogramo.

1.800 kilogramos de habas comunes, á 0,85 pesetas kilogramo.

60.000 litros de leche de vaca á 0,44 pesetas litro.

200 litros de vino blanco superior, á 1,90 pesetas litro.

Condiciones generales:

1.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 Mayo de 1923, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la clase octava (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.º de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de 10 a 13 en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, que puede precintarlos o lacrarlos, o adoptar cuantos medios de seguridad estime necesarios, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de....., y a continuación el objeto de la misma. En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, por el tipo, forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el licitador

mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes para un mismo artículo, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción dictada para estos casos.

7.ª Este contrato empezará dentro del año económico, tan pronto como se formalice, siendo su duración la del resto del año; sin embargo se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente sin que en ellas hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el apartado quinto, del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria, y de todas suertes, sea cualquiera la causa que motive la falta de suministro por nuevo contratista, la Corporación podrá exigir la expresada prórroga por un plazo no mayor de dos meses.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato ó formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por Administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional ó definitiva que tubiese prestada el rematante que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente de los demás bienes del rematante administrativamente ó por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

12. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato así como también los Derechos reales a la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

13. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa

14. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose

á entregarlos iguales en un todo el contratista.

15. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

16. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria, ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán interinamente este servicio, en la forma que estimen oportuno por cuenta del contratista.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cargo del rematante.

Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas hasta de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diese lugar el rematante serán hechas efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo de justificar previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponda satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios incumben al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado sin que tengan derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato, cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago de suministro por más de dos meses después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como interés de demora (artículo 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en esta Capital, ó en otro caso facultar á persona que lo represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos facturas firmadas de

los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por medio de representante con poder correspondiente para ello, declarando bastante á costa del licitador por un Letrado de la Corporación provincial que esta designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastateo de poderes es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á otra persona sin expresa autorización de la Corporación provincial.

Condiciones especiales para cada artículo.

Tocino salado.

1.ª La fianza provisional será 282 pesetas y la definitiva de 364 pesetas.

2.ª El tocino será de cerdo del país, salado, limpio, exento de carne y hueso, de buena calidad, á satisfacción del Director de cada Establecimiento.

3.ª El contratista lo entregará por hojas enteras, en los días y horas que se señalen por los Directores respectivos en las cantidades por estos pídas.

4.ª Si el tocino no reúne las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelto al contratista, quien deberá en el mismo día presentar otro bueno y admisible, y no verificándolo se procederá inmediatamente por el Director donde esto ocurra, á adquirirlo de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista, haciendo la liquidación definitiva.

Grasa en rama.

1.ª La grasa en rama ha de ser de cerdo y químicamente pura.

2.ª La fianza provisional será de 417,60 pesetas, y la definitiva de 835,20 pesetas.

Patatas.

1.ª La fianza provisional será de 315 pesetas, y la definitiva de 630 pesetas.

2.ª Las patatas serán sanas, exentas de todo retoño ó bástago que en ellas pudiera presentarse, pues las menudas no serán admitidas.

3.ª Son aplicables á este artículo las condiciones 3.ª y 4.ª señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Aceite.

1.ª La fianza provisional será de 80 pesetas y la definitiva de 160 pesetas.

2.ª El aceite ha de ser de oliva claro y de buen color, que tire á dorado, con exclusión de toda borra ó sedimento.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a de las señaladas para el tocino, con las variantes consiguientes.

Arroz.

1.^a La fianza provisional será 82,80 pesetas y la definitiva de 165,60 pesetas.

2.^a El arroz será de Valencia, fresco, de buen color, entero y sin mezcla alguna de polvo ó cascajo, ni grano averiado, igual á la muestra que se hallará de manifiesto en los respectivos Establecimientos de la Beneficencia provincial y en la Secretaría de la Excm. Diputación, en el acto del remate.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a señaladas para el tocino, con las variantes consiguientes.

Fideos.

1.^a La fianza provisional será de 132 pesetas y la definitiva de 264 pesetas.

2.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a del tocino, con las variantes consiguientes.

Pimentón.

1.^a La fianza provisional será de 25,50 pesetas y la definitiva de 51 pesetas.

2.^a El pimentón será dulce, de color encarnado, del llamado de Calahorra, de buena calidad, seco y sin mezcla de ninguna clase.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a señaladas para el tocino, con las variantes consiguientes.

Sal común.

1.^a La fianza provisional será de 9,75 pesetas y la definitiva de 19,50 pesetas.

2.^a La sal estará exenta de toda clase de piedras ó cualquiera otro cuerpo extraño al de que se trata.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a de las señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Bacalao.

1.^a La fianza provisional será de 8,25 pesetas y la definitiva de 16 50 pesetas.

2.^a El suministro se hará por bacaladas enteras, y la clase será del llamado de Escocia, primera, igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a de las señaladas para el tocino.

Café.

1.^a La fianza provisional será de 138 pesetas y la definitiva de 276 pesetas.

2.^a El café que se suministre será del llamado de Puerto Rico y Caracolillo, de la clase igual á la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones 3.^a y 4.^a de las señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Habas.

1.^a La fianza provisional será

76,50 pesetas y la definitiva de 153 pesetas.

2.^a Las habas serán de las llamadas comunes, llevarán por lo menos dos meses de recogidas, enteras, blancas, sin manchas, exentas de las podridas y maleadas.

3.^a Son aplicables á este artículo las condiciones señaladas para el tocino, con las variaciones consiguientes.

Leche de vaca.

1.^a La fianza provisional será de 1.320 pesetas y la definitiva de 2.640 pesetas.

2.^a La leche será de buena calidad, de vaca y ordeñada en el día, quedando el contratista obligado á hacer la entrega diaria y á las horas y en la cantidad que le señalen los Directores.

3.^a Examinada con el lactodensímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche á la temperatura de 15 grados centígrados una graduación inferior á 29 grados.

El cronómetro de Chevaliere ha de marcar 9 ó 10 de sus divisiones á una temperatura que no sea inferior á 15 grados.

Vino blanco.

1.^a La fianza provisional será de 13 pesetas y la definitiva de 26 pesetas.

2.^a El vino blanco ha de ser superior de uva, sin mezcla alguna de agua ni otra alguna substancia.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno. Las cantidades en letra.

Fecha y firma

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo quinto de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Febrero de 1924. P. A. de la C. P., El Vicepresidente, E. Lantero.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

—:—

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante el mismo se hubiera producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad, durante el año económico de 1924-25, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial, á las doce del día 27 del próximo mes de marzo, con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos á los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año económico de 1924-25, cuya subastase ha de verificar arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Artículos que son objeto de subasta.

16.000 kilogramos de carne fresca de vaca, a 2,30 pesetas kilogramo.

4.000 kilogramos de carne fresca de ternera, a 4,85 pesetas kilogramo.

3.000 docenas de huevos, a 2,95 pesetas docena.

600 kilogramos de guisantes, a 0,96 pesetas kilogramo.

Condiciones generales:

1.^a La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel timbrado de la elase 8.^a (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.^a No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 2.^o de dicha Instrucción.

3.^a Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, al Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en el que haya de celebrarse la licitación, y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición, deberán entregars bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantos medios de seguridad estime necesarios, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de..., y á continuación el objeto de la misma. En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional convenido para tomar parte en la subasta, y la cédula personal del licitador.

4.^a Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, y serán en metálico, en valores ó signos de créditos del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción, por el

tipo y forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador mismo, dentro del plazo señalado y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes para un mismo artículo, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción citada para estos casos.

7.^a Este contrato empezará dentro del año económico, tan pronto como se formalice, siendo su duración la del resto del año; sin embargo se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, la Corporación se halle en las condiciones de que trata el apartado 5.^o del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria, y de todas suertes, sea cualquiera la causa que motive la falta de suministro por nuevo contratista, la Corporación podrá exigir la expresada prórroga por un plazo no mayor de dos meses.

8.^a Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

11. Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcancen de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

12. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formaliza-

ción del contrato, así como también los Derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

13. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

14. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos iguales en un todo el contratista.

15. Las contratas serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

16. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria, ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán interinamente este servicio en la forma que estimen oportuno, por cuenta del contratista.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cargo del rematante.

Las faltas en que puedan incurrir los rematantes serán corregidas con multas hasta de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato, si se creyera necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diese lugar el rematante, serán hechas efectivas:

Primero del importe de la fianza. Segundo de los demás bienes del remante. Tercero de las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos de contribución correspondientes, que se halla solventado de la cuota que le corresponda satisfacer en pago del servicio contratado.

19. El cumplimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses después de la aprobación de las

cuentas, la Corporación abonará el 5 por 100 anual como interés de demora. (Artículo 38).

23. El contratista tiene obligación de residir en esta Capital, ó en otro caso facultar á persona que lo represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos, facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior. De no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó por medio de representante, con poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado de la Corporación provincial que ésta designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastateo de poderes es el Licenciado D. Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos subastados á otra persona.

Condiciones especiales para la carne de vaca.

1.^a La fianza provisional será de 1.840 pesetas y la definitiva de 3.680 pesetas.

2.^a La carne será fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expendan para el público y ha de proceder del Macelo municipal.

El suministro de carne será diario y las entregas se harán en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, antes de las ocho de la mañana, por cuenta del contratista, por cuartos enteros, a razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.^a Si la carne no fuese de las condiciones antedichas, a juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual de peso a la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y de no verificarlo se servirá el Director del Establecimiento en que esto ocurra, adquirirla de los puestos públicos para aquel día, y su importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista por lo que hubiere suministrado el propio mes haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago.

5.^a Si el Director tuviera duda de la bondad de este artículo lo enviará para su exámen al laboratorio bacteriológico, y de no resultar admisible, los gastos serán de cuenta del contratista.

6.^a La Diputación y en su caso la Comisión provincial, podrá exigir para la admisión de este artículo las garantías que estime necesarias a fin de asegurarse de

su calidad, debiendo someterse a ella el contratista, y desde luego se somete a la de que la carne que destine a los Establecimientos de Beneficencia esté sellada con una contraseña especial por el Inspector veterinario del matadero.

Carne de ternera.

1.^a La fianza provisional será de 1.940 pesetas y la definitiva de 3.880 pesetas.

2.^a La carne de ternera será sin hueso, de pierna y lomo, y de la mejor clase y ha de proceder del Macelo municipal.

3.^a Para el suministro de la carne de ternera son aplicables las condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta de las señaladas para la carne de vaca.

Huevos de gallina.

1.^a La fianza provisional será de 442,50 pesetas y la definitiva de 885 pesetas.

2.^a Los huevos serán fresco, de gallina, del mayor tamaño posible, con exclusión de los podridos, siendo su peso mínimo de 54 gramos.

3.^a Son aplicables a todos los artículos la condición cuarta de las señaladas para la carne, con las variaciones consiguientes.

Guisantes.

1.^a La fianza provisional será de 28,80 pesetas y la definitiva de 57,60 pesetas.

2.^a Los guisantes serán en un todo iguales a la muestra, de buena coadura.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de, que vive en la calle de, enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número, para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos, si fueran varios), con sujeción al expresado pliego, al precio de pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno), el kilogramo de carne de ternera, docena de huevos, etc.

Las cantidades en letra.

Fecha y firma.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 5.^o de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Febrero de 1924.
—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, E. Lantero.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

No habiéndose participado aún por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, cual es el tipo medio del jornal de un bracero en las respectivas localidades, fijado por las Corporaciones municipales a los efectos del ar-

tículo 97 de la vigente Ley de Reclutamiento, y 91 y 92 del Reglamento para su ejecución, no obstante haber transcurrido el plazo que para el cumplimiento de dicho servicio señala la Real orden de 20 de Enero de 1916, se advierte a los expresados Alcaldes que de no verificarlo dentro del plazo improrrogable de ocho días se les impondrá el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la Ley Municipal con la que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos que se citan:

Allande, Aller, Amieva, Bimenes, Boal, Cabrales, Cabranes, Candamo, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Carreño, Caso, Caravia, Castrillón, Castropol, Coaña, Corvera, Cudillero, Degaña, El Franco, Gijón, Gozón, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Miranda, Morcín, Muros, Nava, Navia, Onís, Oviedo, Parres, Pesoz, Piloña, Ponga, Pravia, R. gueras, Ribadedeva, Ribadesella, Riosa, Salas, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santa Eulalia de Oscos, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Tapia, Taramundi, Teverga, Valle Alto de Peñamellera, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa, Villayón, Yernes y Tameza.

Oviedo, 21 de Febrero de 1924.—
El Presidente, Rogelio Jove.

R. al núm. 683.

Inspección provincial de primera enseñanza.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido por la Real orden del Ministerio de Instrucción pública inserta en la Gaceta de 15 de los corrientes, se interesa de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia que en el término de ocho días, se sirvan remitir relación de las escuelas voluntarias sostenidas en todo o en parte con fondos del Municipio, expresando los nombres y apellidos de sus directores y sueldo o subvención que éstos perciben.

Una vez obtenidos los datos de referencia serán visitadas por los señores Inspectores de zona las mencionadas Escuelas a fin de comprobar su organización, la forma en que se dá la enseñanza y si en ésta se incluyen doctrinas ofensivas a la Religión o de carácter disolvente y aún si actúan de modo tendenciosos en contra de dichos sagrados principios, dando cuenta inmediata de este servicio al Rectorado y al Ministerio, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estimen necesarias, incluso la de suspensión ó clausura de aquellos Centros cuyas enseñanzas sean como se ha dicho, opuestas en algo a la Religión ó á la Patria.

Oviedo, 22 de Febrero de 1924.
—El Inspector Jefe, M. Iglesia.

R. al núm. 684.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.